

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00253-00
AUTO #2239

Santiago de Cali, Octubre cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso de ALIMENTOS y CUSTODIA, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, CONVÓCASE a las partes a audiencia, la cual se llevará a cabo el día **27 de OCTUBRE de 2022** a las **9.00 A.M.** de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

2. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a)-Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y subsanación de la misma.

b)-Recepcionar los testimonios de ELIZABETH LARA RAMIREZ Y NORMA FERNANDA GARCIA LARA, a fin de que declaren sobre los hechos de la presente demanda y de los hechos de los cuales tenga conocimiento. El despacho se abstiene de decretar los testimonios de ORLANDO ARRIETA BARRIOS y ADELIS JUDITH ARRIETA, teniendo en cuenta para ello la limitación de la prueba testimonial prevista en el art. 392 del C.G.P.

c)-Oficiar a la Empresa LABORATORIOS LAFRANCOL de Cali, a fin de que se sirva remitir a este despacho certificación laboral del señor LUIS FERNANDO ARRIETA BARRIOS identificado con la C.C. #1.048.271.046, en la que conste modalidad de vinculación con dicha empresa, salario que percibe como trabajador (discriminando salario, horas extras, bonificaciones y demás que devengue), a efectos de establecer capacidad económica.

PRUEBAS DE OFICIO

a)-ORDENASE practicar el interrogatorio a las partes señores YURY PAOLA GARCIA LARA y LUIS FERNANDO ARRIETA BARRIOS.

b)-Recepcionar los testimonios de ORLANDO ARRIETA BARRIOS y ADELIS JUDITH ARRIETA, a fin de que declaren sobre los hechos de la presente demanda y de los hechos de los cuales tenga conocimiento.

c)-REQUERIR a la demandante a fin de que se sirva allegar los comprobantes de los gastos de L.S.A.G.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ